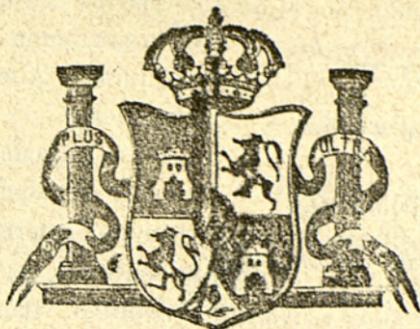


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año.... 17.50 pesetas.
 Por seis meses. 9.40
 Por tres id..... 4.90

PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10.66
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0.25



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) está en Granada sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

Parte oficial referente al viaje de S. M.

GRANADA 13, 7 noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador:

«S. M. el Rey salió esta mañana de Granada con el propósito de visitar los pueblos de Murchas y Albuñuelas, pero ha tenido que detenerse en Dúrcal por no permitirle el paso á aquellos el rio que los separa del último, retrocediendo al Padul, donde se hallan habitantes de los dos primeros puntos, y donde está establecido el Hospital de sangre. S. M. ha regresado á esta capital á las tres de la tarde de hoy, y se propone visitar mañana el pueblo de Güevéjar.»

(De la Gaceta núm. 14.)

CÓDIGO PENAL PARA EL EJERCITO.

(Continuacion.)

TÍTULO VIII.

HOMICIDIO Y LESIONES.

Art. 188. El militar que hallándose en acto del servicio ó con ocasion de él, matare á una persona, ó ejecutare el mismo delito en cuartel, campamento, establecimiento militar, casa de Oficial, ó en la que estuviere alojado,

si la víctima fuere el dueño ó alguno de su familia ó servidumbre, será castigado con la pena de cadena perpetua á muerte.

Art. 189. El militar que encontrándose en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior hiriere, golpeare ó maltratare de obra será castigado:

1.º Con la pena de diez y seis años de reclusion á reclusion perpetua, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbécil, impotente ó ciego.

2.º Con la de nueve años de prision mayor á diez y seis de reclusion, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un miembro principal ó hubiere quedado impedido de él ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado.

3.º Con la de prision correccional á nueve años de prision mayor, en todos los demás casos en que las lesiones produjeren al ofendido, cuando menos, inutilidad para el trabajo por ocho dias, ó exigieren la asistencia facultativa por igual tiempo.

Art. 190. El individuo de tropa que se inutilizare voluntariamente para eximirse del servicio militar, incurrirá en la pena de seis á nueve años de presidio mayor.

Art. 191. El Oficial que diere palo ó bofetada á otro Oficial, ó ejecutare en su persona algun hecho que imprima afrenta ó menosprecio, sufrirá la pena de separacion del servicio.

Art. 192. El militar que en cuartel, campamento, ó cualquier otro lugar en que se hallen tropas reunidas, pusiere mano á las ar-

mas para ofender á otro, incurrirá en la pena de suspension, si fuere Oficial; y en la de destino á un cuerpo de disciplina, si fuere individuo de las clases de tropa.

Art. 193. El militar que al cumplir una orden ó consigna maltratare de obra á alguna persona, sin necesidad justificada, incurrirá en la pena de arresto, á no constituir el hecho otro delito mas grave.

Art. 194. El militar que de palabra ú obra maltratare á alguna persona de la casa en que estuviere alojado, no estando comprendido en los artículos 188 y 189, ó que exigiere en la misma alguna cosa á que no tuviere derecho, será castigado con la pena de arresto á dos años de prision correccional.

Art. 195. El militar que abusando de la ventaja ú ocasion que le proporcionen los actos del servicio, violare á una mujer, será castigado con la pena de reclusion perpetua á muerte.

TÍTULO IX.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

Robo.

Art. 196. Comete el delito de robo el que, con ánimo de lucrarse, se apodera de las cosas muebles ajenas, con violencia ó intimidacion en las personas, ó empleando fuerza en las cosas.

Art. 197. El militar culpable del delito de robo con violencia ó intimidacion en las personas, si lo cometiere en cuartel ú otro establecimiento militar, depósito ó almacén de efectos de guerra, casa

de Oficial, de vivandero ó proveedor de las tropas, ó en la que estuviere alojado, ó lo ejecutare en el desempeño de algun acto del servicio, será castigado:

1.º Con la pena de muerte y degradacion, cuando con motivo ú ocasion del robo, se cometiere homicidio, mutilacion causada de propósito, violacion ó alguna de las lesiones comprendidas en los números 1.º y 2.º del artículo 189.

2.º Con la de diez y ocho años de cadena á cadena perpetua, si se causaren lesiones de otra clase, ó se ejecutare el hecho con violencia ó intimidacion manifiestamente innecesarias.

3.º Con la de diez y seis á veinte años de cadena en los demás casos.

El robo frustrado se penará como el consumado.

Art. 198. El que despojare de sus vestidos ú otros efectos á un herido ó prisionero de guerra para apropiárselos, sufrirá la pena de presidio mayor.

La pena podrá aumentarse hasta la de muerte, si al despojar al herido le causare otras lesiones ó agravare notablemente su estado.

Art. 199. El delito de robo con fuerza en las cosas, cometido en los lugares ú ocasion expresados en el párrafo primero del art. 197, se castigará:

1.º Con la pena de diez y seis á veinte años de cadena, cuando el valor de lo robado exceda de 500 pesetas.

2.º Con la de doce á diez y seis años de cadena cuando el valor de lo robado pase de 50 pesetas y no exceda de 500.

3.º Con la de nueve á doce años

de presidio mayor cuando no exceda de 50 pesetas.

Art. 200. El solo hecho de penetrar el culpable en el lugar del robo, por medio de escalamiento, rompimiento de pared ó techo, fractura de puertas ó ventanas, haciendo uso de llaves falsas, ganzáas ú otros instrumentos semejantes, llevando armas ó con simulacion de autoridad, se castigará con la pena de nueve á doce años de presidio mayor.

CAPITULO II.

Hurto y estafa.

Art. 201. Comete el delito de hurto el que, con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidacion en las personas ni fuerza en las cosas, toma alguna cosa mueble agena sin la voluntad de su dueño, ó se la apropia encontrándola perdida, sabiendo á quien pertenece.

Art. 202. El militar culpable del delito de hurto, cometido en los lugares ú ocasion expresados en el párrafo 1.º del art. 197, será castigado:

1.º Con la pena de nueve á doce años de presidio mayor, cuando el valor de lo hurtado excediere de 500 pesetas.

2.º Con la de presidio mayor hasta nueve años, si excediere de 25 pesetas y no pasase de 500.

3.º Con la de presidio correccional, si no excediere de 25 pesetas.

Cuando el hurto consistiere en frutas, semillas, bebidas ú otros objetos destinados á la alimentacion, y no pasare su valor de 5 pesetas, se castigará disciplinariamente.

Art. 203. El militar que en la guerra despojare y se apropiare del dinero ó alhajas que sus compañeros de armas muertos sobre el campo llevaren sobre sí, será castigado como reo de hurto de los comprendidos en este capítulo.

Art. 204. El militar que á sabiendas reclamare haberes ó efectos para plazas supuestas, será castigado con la pena de presidio correccional ó la de separacion del servicio.

Art. 205. El individuo de las clases de tropa que enajenare ó distrajere armamento, municiones, prendas de equipo ú otros objetos que hubiere recibido para su uso en el servicio, será castigado:

1.º Con la pena de presidio correccional hasta tres años, si el

valor de lo defraudado excediere de 100 pesetas.

2.º Con la de arresto en los demás casos.

TÍTULO X.

DELITOS DE FALSEDAD.

CAPITULO PRIMERO.

De la falsificacion de documentos militares.

Art. 206. Será castigado con la pena de cadena temporal:

1.º El militar que, abusando de su cargo, falsificare la firma, rúbrica ó sello de las Autoridades, Jefes ó dependencias del Ejército en las órdenes ó comunicaciones que dictaren, ó en cualquiera otra clase de documentos oficiales.

2.º El que por razon de su cargo, sin ser autor de la falsificacion antedicha, pero constándole haberse cometido, dispusiere que se cumpla la orden, comunicacion ó documento falsificado, le diere curso ó de cualquiera otra manera usare de él.

3.º El que, abusando tambien de su cargo, obtuviere por sorpresa que el Jefe de quien dependa autorice con su firma ó rúbrica un documento falso ó abiertamente contrario al sentido en que se le hubiere mandado extender.

Lo dispuesto en este caso se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda exigir á las Autoridades ó Jefes que hubieren sido sorprendidos en cuanto á los hechos criminales que nazcan de la comision del delito.

4.º El que teniendo á su disposicion por razon de su destino el sello de la Autoridad á cuyas órdenes se encuentre, ó del Cuerpo ó dependencia del Ejército en que sirva, lo estampare maliciosamente en un documento falso.

5.º El que, abusando de su cargo, fuera de los casos comprendidos en los números anteriores, cometiere falsedad en un documento referente al servicio militar de cualquiera de los modos siguientes:

Primero. Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica de los que, sin ser autoridades, Jefes de Cuerpo ó dependencia del Ejército, hubieren intervenido en el documento.

Segundo. Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

Tercero. Atribuyendo á las que

han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

Cuarto. Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

Quinto. Alterando las fechas verdaderas.

Sexto. Haciendo en un documento verdadero cualquiera variacion ó intercalacion que altere su sentido.

Séptimo. Dando copia fehaciente de un documento supuesto manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el original.

Art. 207. Las demás falsificaciones que se hicieren en documentos referentes al servicio militar, y que no se hallen comprendidas en el artículo anterior, se castigarán con la pena de presidio mayor.

Art. 208. Se impondrá la pena de cadena perpetua á muerte al autor de la falsificacion de un documento referente al servicio militar, y al que hiciere á sabiendas uso de él, cuando se empleare para causar perturbaciones ó quebrantos en las operaciones de la guerra, ó diere lugar á la entrega de una plaza ó puesto militar,

CAPÍTULO II.

De la falsificacion ó adulteracion de viveres para el Ejército.

Art. 209. El militar que á sabiendas suministrase ó autorizase el suministro á las tropas de viveres reconocidamente averiados ó adulterados con sustancias nocivas á la salud, será castigado:

1.º Con la pena de cadena temporal á perpetua, si por virtud de la adulteracion resultare muerte:

2.º Con la de presidio correccional á presidio mayor en los demás casos.

Si la adulteracion se hubiere realizado con sustancias inofensivas, ó que no perjudiquen á la salud, la pena será la de arresto á dos años de presidio correccional.

CAPÍTULO III.

De otros delitos de falsedad.

Art. 210. El militar que sobre asuntos del servicio diere á sabiendas informe falso de palabra ó por escrito, ó expidiere certificado de algun hecho en sentido contrario al que le constare, incurrirá en la pena de presidio correccional.

Art. 211. Será castigado con la pena de prision correccional el que recurriere á sus Jefes produciendo queja ó agravio fundados tan solo en aseveraciones ó imputaciones notoriamente falsas.

Art. 212. El que hiciere uso de un pasaporte, licencia ó cualquier otro documento legítimo expedido á favor de otra persona incurrirá en la pena de arresto á prision correccional.

TÍTULO XI.

FRAUDES Y OTROS ABUSOS.

Art. 213. El militar que, interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contratas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes pertenecientes al Ejército, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en la pena de presidio mayor.

Art. 214. El militar que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo será castigado con la pena de presidio correccional.

Art. 215. El militar que estando encargado en tiempo de guerra de suministrar á las tropas víveres, municiones ú otros efectos, dejare de hacerlo dolosamente, será castigado con la pena de presidio mayor.

Si lo hiciere por descuido ó simple negligencia incurrirá en la pena de arresto á dos años de prision correccional.

TÍTULO XII.

USURPACION DE INSIGNIAS, DISTINTIVOS Y CONDECORACIONES.

Art. 216. El militar que hiciere uso de insignias, condecoraciones ú otros distintivos militares que no le correspondan, incurrirá en la pena de prision militar correccional hasta dos años, ó en la de suspension de empleo.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las leyes, decretos, Reales órdenes y demás disposiciones militares penales que aplican los Tribunales del Ejército, los cuales observarán las de este Código desde la fecha en que debe empezar á regir.

Aprobado por S. M.—Real Sitio de El Pardo 17 de Noviembre de 1884.—Jenaro de Quesada.

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán sin demora á la busca y captura de D. Ildelfonso Garcia Iora, de 37 años de edad, viudo, alto, pelo castaño, cara redonda, color moreno, barba poca y afeitada, y bigote rubio; y del Agente recaudador de Tortosa Julio José Aguilar Caspa, de 35 años, bajo, pelo negro, ojos idem, cara ancha, barba poblada, sin afeitar, color pálido; y caso de ser habidos, serán puestos á mi disposición con las seguridades debidas.

Burgos 14 de Enero de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

Para un asunto que le interesa se servirá presentarse en este Gobierno de provincia el Médico-Director interino del Establecimiento balneario de Salinas de Rosío, D. Andrés Pantoja.

Burgos 15 de Enero de 1885.

EL GOBERNADOR,
CARLOS CRÉSTAR.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

Esta Junta provincial, hondamente conmovida ante la terrible calamidad con que Dios ha querido probar la resignacion de millares de nuestros hermanos á la par que su fortaleza, ha acordado apelar á los sentimientos de caridad de los individuos de las Juntas locales, padres de familia y Maestros de primera enseñanza de la provincia en favor de las desventuradas comarcas de Andalucía, hace poco tan risueñas, y víctimas hoy de las mas espantosas catástrofes. Pueblos enteros sepultados en las ruinas, centenares de cadáveres entre los escombros, casas y suntuosos edificios por tierra, los habitantes, entre los que se cuentan algunos dedicados al honroso ejercicio del Magisterio público, hambrientos y desamparados huyendo por los campos con gran número de niños huérfanos y desamparados: tal es el indescriptible y desolador cuadro que ofrecen en estos momentos á la compasion de todos los españoles, especialmente las dos provincias de Málaga y Granada á consecuencia de los terremotos. El pueblo español, secundando las

miras del Gobierno, las Autoridades, las Corporaciones, y al frente de todos el magnánimo corazón del Monarca, han contestado al eco lastimero de tanta desdicha, estando por lo tanto segura esta Junta provincial de que, sin necesidad de excitacion, todos los Maestros de primera enseñanza contribuirán con el importe del haber por personal y retribuciones que les corresponda el dia 1.º de Febrero próximo venidero, y que los padres de familia, por medio de sus hijos concurrentes á las escuelas públicas, aportarán igualmente su óbolo para aliviar tantas desgracias, depositando unos y otros con la urgencia que las tristes circunstancias requieren sus respectivos donativos en las Juntas locales de auxilios constituidas en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto del 2 del corriente mes, como prueba de que responden de esta suerte al llamamiento nacional de la caridad, que imploran nuestros hermanos desvalidos.

Burgos 13 de Enero de 1885.— El Gobernador, Presidente, Carlos Créstar.—P. A. D. L. J., El Secretario, Marcelino Bonifaz Fernandez Baeza.

GOBIERNO MILITAR.

El Sr. Coronel del segundo Regimiento de Reserva de Marina, con fecha 8 del actual, me dice:

«Excmo. Sr.: = No habiéndose presentado á los puestos de la Guardia civil, Jefes de los Batallones de Reserva y Depósito del Ejército, Alcaldes y demás Autoridades á pasar la revista anual los individuos de este Regimiento en uso de licencia ilimitada y reserva en esa provincia militar del digno cargo de V. E., tengo el honor de remitirle las relaciones de los mismos por si en su vista se digna disponer se inserten en el Boletín oficial de la misma para que llegando por este medio á conocimiento de los interesados puedan llenar aquel requisito, segun lo dispone la vigente ley de reemplazos y reservas del Ejército.»

Lo que con inclusion de las relaciones que se citan me honro en transcribir á V. S. por si tiene á bien ordenar su insercion en el Boletín oficial de la provincia y remitirme un ejemplar del mismo en que se publiquen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 12 de Enero de 1885. = El General Gobernador militar, Agustín de Araoz.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Relaciones que se citan.

BATALLON DE RESERVA.

Antonio Martinez Perez, de Villarán.

Bernardo Modovar Delgado, de Olmedillo de Roa.

Dionisio Cuesta Iglesias, de Villanueva de Puerta.

Demetrio Hierro Antoñana, de Sopeno.

Domingo Puente Fernandez, de La Piedra.

Domingo Expósito Diez, de Madridalejo del Monte.

Eustaquio Cascajal del Rio, de Ciadoncha.

Elias Gonzalez Uzquiza, de Bortedo.

Estéban Porres Rodrigo, de Burgos.

Eustaquio del Campo Iñiguez, de Briviesca.

Eusebio Garcia Rodriguez, de Abajas.

Felipe Martinez Gutierrez, de Quintanilla de la Presa.

Francisco Vallejo Palacios, de Villasana de Mena.

Fabian Perez Porras, de Arroyal. Francisco Gandia Herrero, de Poza de la Sal.

Gregorio Cuevas Guijarro, de Hoyales de Roa.

Juan Linage Alonso, de Burgos.

Juan Ruiz Fernandez, de Villadiego.

José Ruiz Manzanedo, de Villamediana de Lomas.

Juan Cruz Ortiz Gonzalez, de Santa Cecilia.

Julian Palacios Saez, de Agés.

Julian Basurto Garcia, de Vallejimen.

Juan Lopez Fernandez, de Villalain.

Julian Ibañez Marquina, de Arlanzon.

Leoncio Escudero Arce, de Cobia.

Lucas Barredo Angulo, de Orbañanos.

Manuel Cuesta Lopez, de Villanueva de Puerta.

Manuel Soto Soto, de Solduengo.

Manuel Gomez Gomez, de Quintanilla Sotoscueva.

Niceto Sancho y Sancho, de Vadocondes.

Natalio Arconada Quintana, de Burgos.

Agapito Castrillo Centeno, de Castrogeriz.

Rafael Manzanedo Martinez, de Villafria.

Raimundo Cabello, de Los Balbases.

Romualdo Ruiz de Olano Carrero, de Arlanzon.

Ramon Cebrian Perez, de Villadiego.

Santiago Espiga Santos, de Burgos.

Saturnino Saez Peña, de Villaves.

Victoriano Alonso Rodriguez, de Burgos.

Manuel Rico Vidiceiro, de id.

BATALLON DE DEPÓSITO.

Ramon Tuvilla Rámila, de Escobados de Arriba.

Trifon Salazar Orive, de Villaño.

Juan Carrasco Martinez, de Castrillo de la Vega.

Gabriel Presa Ortega, de Quintanilla.

Macario Idegoras Bengoa, de Bergüenda.

Marcelo Garcia Arin, de Santa Gadea del Cid.

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

Negociado de Ventas.

Relacion de las órdenes de adjudicacion remitidas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, que se publican en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que dentro de los 15 dias siguientes al de la publicacion de este anuncio satisfagan al contado ó á plazos el importe del remate; apercibidos que de no realizarlo dentro del término señalado no les será devuelto el importe del depósito que para tomar parte en la subasta de 17 de Noviembre último ingresaron en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en conformidad con lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 9 Enero é Instruccion de 20 de Marzo de 1877.

D. Genaro Garcia y Garcia, vecino de Urbel del Castillo, importe 600 pesetas.

D. Lorenzo Garcia Peña, de Bedon, Merindad de Sotoscueva, 40100 pesetas.

D. Bernardo Porres, de Burgos, 1730 pesetas.

D. Elías Perez Garcia, de Terradillos de Sedano, 515 pesetas.

D. Lucas Esteban, de Burgos, 1055 pesetas.

D. José Dominguez, de Los Balbases, 2005 pesetas.

Burgos 8 de Enero de 1885.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, E. Gutierrez.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaría.

Habiéndose mandado en Real orden de 30 de Diciembre último recordar á los Jueces municipales el cumplimiento de la de 20 de Febrero de 1877, circulada en tiempo oportuno por la Secretaría de esta Audiencia, en la que se preceptúa que los Jueces municipales participen al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de las Audiencias Territoriales el fallecimiento de las personas poseedoras de títulos del Reino, y no cumpliéndose por varios de dichos funcionarios lo dispuesto en la indicada Real orden, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia ha mandado se publique de nuevo en los Boletines oficiales la precitada Real orden de 20 Febrero de 1877, encargando á los expresados Jueces municipales cumplan con lo preceptuado en la misma, poniendo en conocimiento del Ilmo. Sr. Presidente haberse enterado de la presente circular.

Burgos 8 de Enero de 1885.—El Secretario de gobierno, José Maria Llinás de Andreu.

Real orden que se cita.

«Siendo necesario que conste puntualmente en este Ministerio la fecha en que fallecen las personas que llevan títulos del Reino, para la debida aplicacion de las disposiciones legales relativas á sucesiones, declaraciones de vacantes y supresiones de las dignidades mencionadas: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en el término de un mes, á contar desde la fecha de la presente orden, los Jueces municipales de ese distrito eleven á este Ministerio por conducto de V. I. relacion de los individuos de la expresada clase que hayan fallecido desde el establecimiento de los Registros civiles, con referencia á sus asientos; y que en adelante cuando ocurran casos análogos lo participen tan pronto como se haya hecho en el Registro la inscripcion correspondiente.—De Real orden etc. Madrid 20 de Febrero de 1877.»

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Burgos.

D. Cayetano Saiz Arnaiz, Escribano actuario del Juzgado de instruccion de esta ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que procedente del Juzgado de instruccion de Palencia se ha recibido un exhorto que á la letra dice:

«D. Mariano del Mazo y Reynoso, Juez de instruccion de esta ciudad de Palencia y su partido, al de igual clase de la ciudad de Burgos saludo atentamente y hago saber: que en este Juzgado se instruye causa criminal en averiguacion de los que produjeran la muerte de un hombre como de 40 á 50 años de edad, estatura corta, pelo negro entrecano, vestía chaleco y pantalon rayado, sin saber su clase por causa del cieno, elástica y camisa blanca, borceguíes de becerro viejos y un cinto de correa sujetando el pantalon, cuyo sugeto fué hallado en Dueñas á orilla del rio Pisuerga el 4 del actual, habiendo estado en el rio como de 40 á 60 dias, y no ha podido ser identificado por hallarse horriblemente mutilado; por lo que he dispuesto se anuncie en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á conocimiento de sus parientes y se presenten en este Juzgado para su identidad y esclarecimiento del hecho y por si quieren mostrarse parte en la causa que con tal motivo se instruye. Y para que tenga cumplimiento, libro el presente, por el cual en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á V. S., y de mi parte le ruego y encargo se sirva aceptar el presente y disponer su cumplimiento y devolucion, ofreciéndome al tanto cuando los suyos vea.—Dado en Palencia á 9 de Enero de 1885.—Mariano del Mazo y Reynoso.—D. O. de S. Sría., Lorenzo Paupurra.»

Es cierto lo relacionado; y lo inserto corresponde á la letra con su original, y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento de lo mandado, expido y firmo el presente en Burgos á 12 de Enero de 1885.—Cayetano Saiz.

Briviesca.

Manuel Quintana y Yela, Secretario del Juzgado municipal del distrito de Briviesca,

Certifico: que en el juicio verbal civil que se sigue en el Juzgado municipal de este distrito á instancia de D. Tomás Ruiz Ahedo, Procurador, como apoderado de D. Braulio Vesga y Alonso, vecino de esta villa, contra D. Miguel San Miguel y Ruiz, mayor de edad, antes domiciliado en Prádanos de

Bureba, hoy de ignorado paradero, sobre reclamacion de 733 reales 33 céntimos, é interés legal, en rebeldía del demandado por la no comparecencia, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Briviesca, á 23 de Diciembre de 1884, el Sr. D. Antonio Echevarría y Martinez, Juez municipal, en el anterior juicio verbal entre partes, demandante D. Tomás Ruiz Ahedo, Procurador, como apoderado de D. Braulio Vesga Alonso, propietario, vecino de esta villa, demandado D. Miguel San Miguel y Ruiz, mayor de edad, antes domiciliado en Prádanos de Bureba, hoy de ignorado paradero, sobre reclamacion de 733 reales 33 céntimos, é interés legal, tercera parte que le corresponde pagar al demandado como uno de tres herederos de D. Teodoro San Miguel y de Doña Maria Ruiz, sus padres; y por la no comparecencia del demandado en su rebeldía,

Fallo que debo condenar y condeno al demandado D. Miguel San Miguel y Ruiz, como uno de tres herederos de D. Teodoro San Miguel, al pago que habrá de hacer á D. Tomás Ruiz Ahedo, por la representacion que tiene acreditada en este juicio, de 733 reales 33 céntimos, tercera parte de los 2200 reales, interés legal de 6 por 100 anual á contar desde el dia 23 de Diciembre actual hasta el completo reintegro, y las costas. Pues por esta sentencia, que se notificará á las partes y por la rebeldía del demandado se insertará en el Boletin oficial de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronunció, manda y firma el referido Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Antonio Echevarría.—Ante mí, Manuel Quintana.

Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, cumpliendo con lo mandado, expido el presente, sellado con el del Juzgado municipal y visado por el Sr. Juez, en Briviesca á 23 de Diciembre de 1884.—Manuel Quintana.—V.º B.º—Antonio Echevarría.

Castrogeriz.

D. Valentin Diez de la Lastra, Juez de instruccion en esta villa y partido de Castrogeriz,

En virtud del presente hago saber: que por consecuencia de la causa seguida por lesiones contra Tomás Garcia Alonso, vecino de Villсандino, se sacan á la venta en tercer remate sin sujecion á tipo las fincas siguientes:

Una tierra en Villсандino, á la Gansera, en la de cinco partes, linda N., O. y M. Francisco Alvarez, y P. pasto, valuada últimamente en 123'75 pesetas.

Otra tierra en Villсандino, al camino de Lantadilla, de obrada y media, linda N. Leonardo Maestro, O. y M. carrera y camino de Lantadilla, y P. Roman Dueñas, valuada en 131'25 pesetas.

Las dos terceras partes de una casa en Villсандino, calle de San Anton, sin número, consta de dos pisos, linda derecha entrando herederos de Ambrosio Herrera, izquierda casa y corral de Eusebio Alvarez, espalda la caba y entrada calle, valuada en 562'50 pesetas.

Y para su remate ha sido señalado el dia 29 del corriente en este Juzgado á las doce de la mañana, sin sujecion á tipo, y admitiéndose las posturas que á dichas fincas se hagan.

Dado en Castrogeriz á 7 de Enero de 1885.—Valentin Diez de la Lastra.—Por mandado de S. Sría., Tomás Franco.

ANUNCIOS OFICIALES.

Inclusa de Madrid.

El pago de los meses de Noviembre y Diciembre del año último á las amas de la provincia de Burgos que tengan expósitos de esta Inclusa, tendrá efecto en sus oficinas calle del Meson de Paredes, núm. 80, el dia 30 del corriente mes.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga la fe de vida del expósito sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente, de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en el dia señalado.

Madrid 9 de Enero de 1885.—El Director, A. Domarco Moreno.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Arrendamiento de tierras

En los términos de Palenzuela y Villahan de Palenzuela, provincia de Palencia, se arrienda una heredad de tierras de cabida 240 obradas, equivalentes á 129 hectáreas, la mayor parte juntas, enclavadas en la finca *Negredo* y Prado del Raso, colindante, formando un Coto.

Se arrienda en junto ó por lotes ó quiñones, segun convenga; y para detalles de precio y condiciones dirigirse á D. Marcial de la Cámara en la misma finca.

Los que habiten en la finca gozan de grandes privilegios, entre ellos no pagar contribucion de consumos, y disfrutan de importantes exenciones los que sufran suerte para el servicio militar. 2—3